

151. Las pruebas vulgares conocidas con el nombre de juicios de Dios ó juicios por excelencia, *ordalia*, á que recurrían frecuentemente los Germanos, por efecto de la creencia supersticiosa que les dominaba, sobre que el Ser Supremo intervenía en ellas para sostener la inocencia acusada, ó para castigar al delincuente cuyo crimen no podía averiguarse, eran las siguientes. La *prueba de la cruz*, que consistía en colocarse los contendientes en frente de una cruz, considerándose condenado por la sancion divina, el que caía primero en tierra. Las pruebas del *hierro ardiente* y del *agua hirviendo*, que consistían en llevar cierto tiempo en la mano una barra de hierro ardiendo, ó en andar sobre estos hierros, ó en introducir el brazo desnudo en una caldera de agua hirviendo, considerándose al que podía resistir esta prueba que gozaba de la proteccion divina por su inocencia, y al que no podía soportarla, como abandonado del poder divino por su culpabilidad. La prueba del combate judicial que consistía en sostener un duelo singular las dos partes interesadas en la causa ó pleito, ó bien las personas que elegían ó se presentaban por ellas para este efecto, como sucedía respecto de los ancianos, mujeres, niños, etc., considerándose al que salía vencedor, como asistido por la divinidad en premio de su derecho. La aplicacion del duelo, como prueba á los procedimientos judiciales, tuvo su origen en el uso de interrogarse los auspicios por los pueblos antiguos sobre el éxito de las guerras que sostenían con otros pueblos, y mas especialmente en el modo cómo dichos auspicios se consultaban. Para ello, se aprisionaba á un guerrero del pueblo enemigo, y armándole á la usanza de su país, se le hacía sostener un duelo ó combate privado con otro guerrero de la nacion que consultaba la suerte, y el éxito de este combate singular era considerado como el pronóstico de la guerra, pues se suponía que intervenía en él la Divinidad.

152. Instruida la causa ó el pleito, se pasaba á su decision ó sentencia. El conde presidía la sesion, resumía los hechos, las alegaciones y el resultado de las pruebas aducidas por las partes, y exhortaba á los jueces á que fijaran las cuestiones, y á que pronunciaran la sentencia, con arreglo á la ley ó jurisprudencia que era aplicable al caso propuesto. Esta sentencia se pronunciaba á nombre del conde, no obstante no emitir su voto esta autoridad, ni ser responsable de ella. La ejecucion de la sentencia incumbía tambien al conde, á instancia de la parte que la habia obtenido, á no ser que comprendiera su condena intereses de gran cuantía que afectaran á la nacion, pues entonces pertenecía su ejecucion á la asamblea general. Aunque los condes no eran responsables de la sentencia pronunciada en las juntas presididas por ellos, tenían interés directo en que á nadie se negase la justicia, pues además de que percibían parte de las multas del que salía vencido en juicio, y de que, en tiempo de los emperadores se les pedía cuenta de su conducta por las autoridades que estos enviaban, *missi dominici*, para velar por la recta administracion de justicia, se hallaban expuestos á que la parte agraviada por la sentencia, llámase á duelo al conde, al mismo tiempo que á los jueces que la habian pronunciado, segun era costumbre introducida entre los Germanos; costumbre que dió origen al uso de la apelacion por

medio del duelo, esto es, de que se considerase enmendada la sentencia cuando la parte vencía en singular combate á los jueces que la habian pronunciado. Véase á Montesquieu, *Espritu de las leyes*.

153. El procedimiento era público en las asambleas, ya generales, ya particulares, pues teniendo todo hombre libre, no solo el derecho, sino la obligacion de concurrir al juicio, debía hallarse en estado de conocer la demanda, la contestacion y las pruebas. Estas se proponían de viva voz. Los combates judiciales, las pruebas por la cruz, el fuego y el agua, la purgacion por juramento, exigían la presencia de los que podían ser llamados á conocer de ellas, es decir, del pueblo todo; el resumen que hacia el conde era público, y cada juez daba su opinion ó voto en voz alta ó por signos, cuando la votacion se hacia por aclamacion, elevando las manos ó sentándose y levantándose.

154. Ultimamente, las dificultades que se fueron presentando en lo sucesivo para la convocacion de las asambleas; el retraimiento á su asistencia de los hombres libres que hacían de jueces, á causa de ser este cargo obligatorio y gratuito, y el abuso que hicieron los condes, en el nombramiento de estos jueces, movió á los emperadores á nombrar cierto número de magistrados, con el nombre de *scabini*, escabinos ó *echevini*, á quienes confiaron exclusivamente la administracion de justicia. La institucion de estos jueces, dió tres garantías principales á los juicios: su instruccion superior á la de los guerreros que anteriormente administraban justicia con el nombre de arimanes; la experiencia que debían tener, por su hábito de juzgar, y que faltaba á los llamados accidentalmente para las funciones de juez; y la de que siendo nombrados por concurso del pueblo y eleccion del príncipe, debían cumplir exactamente su cargo para no incurrir en el descontento de los enviados del rey, *missi dominici*, para inspeccionar la administracion de justicia en todo el imperio.

### VIII.

ORGANIZACION JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO CIVIL DE LOS VISIGODOS EN ESPAÑA, DESDE SU IRRUPCION HASTA LA INVASION DE LOS ARABES.

155. En los primeros años de la invasion de los Visigodos en España, si bien introdujeron estos pueblos algunas novedades en la Península, confiando el gobierno político de las poblaciones á gobernadores ó duques de las provincias, y á condes que lo eran de las ciudades, principales cabezas de algun distrito, continuaron gobernándose por sus propias leyes, dejando á los Romanos, que así se llamaban entonces todos los Españoles, el libre uso de las leyes romanas, y nombrando los magistrados que habian de juzgarles de los naturales de España. Así era, que estaba mandado, que para sentenciar los pleitos entre un godo y un romano, se asesorase el juez godo con otro romano. Regía, pues, en aquella época el derecho personal ó de castas, gobernándose cada una por su ley propia; el romano por la romana, el

godo por la goda. Sin embargo, no existen pruebas suficientes para sentar como pretende Mr. Savigny en su Historia del Derecho romano, en la edad media, que se estableciese en España la organizacion judicial germánica de los arimanes y *scabini*, descrita en el número VII anterior, como se verificó respecto de Francia, Alemania é Italia.

156. Comprueba la idea que acabamos de emitir, de que en este tiempo se regía en España cada raza por su ley propia, el haberse publicado dos códigos, uno para los Godos y otro para los Romanos.

157. Fue el primero el que publicó por los años 466 á 484 el rey Eurico con el título de Código de Tolosa, por ser esta la ciudad en que se dió. Aunque no se han conservado vestigios de sus disposiciones, se conjetura que se componia de las costumbres y disposiciones porque se gobernaban los Germanos mientras dominaron las provincias del imperio romano, puesto que este código se dió para que rigiera á los Godos en España, y que se cree fue refundido posteriormente en el célebre Fuero Juzgo.

158. El segundo código á que nos hemos referido, lo publicó Alarico, sucesor de Eurico, para que se rigieran por él los antiguos Españoles ó Romanos. Así es, que sus disposiciones se tomaron de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, de las novelas de Teodosio, Valentiniano, Marciano y Severo, de las sentencias de Paulo, de las instituciones de Gayo y de las respuestas de Papiniano. Dispuso tambien Alarico que se decidieran en lo sucesivo los pleitos por las disposiciones en este código comprendidas, prohibiendo asimismo, bajo pena capital y confiscacion de bienes alegar en juicio, ley ó doctrina que no se hallase contenida en él. Este fue el código conocido con los nombres de Ley Romana, Ley Teodosiana y de Breviario de Aniano; por haber sido Aniano el canciller que lo suscribió.

159. En este código se encuentra una disposicion notable por la interpretacion que han hecho de ella algunos autores, puesto que la consideran como estableciendo el jurado para los juicios. Esta disposicion dice así: *Cum pro objecto crimine aliquis audiendus est, quinque nobilissimi viri iudices, de reliquis sibi similibus, missis sortibus eligantur*; es decir, que si alguno es acusado criminalmente, deben sacarse por suerte cinco nobles varones de igual clase para que le juzguen. Mr. Savigny, al hacerse cargo de este texto, en su Historia del Derecho Romano, en la edad media, dice: «Segun el texto del código, en Roma, para sentenciar una acusacion criminal contra un senador se designan por suerte cinco senadores; la interpretacion hace esta regla general, y exige cinco de los principales ciudadanos, de la misma clase que la del acusado, es decir, *decuriones* ó *plebeyos*, segun la condicion de este. Pero esta interpretacion de Savigny ha sido rebatida justamente. Monsieur Guizot, en su Historia de la Legislacion Francesa, acusa á dicho autor de dar sobrada influencia en la civilizacion moderna á las costumbres germánicas, en perjuicio del elemento romano, puesto que por esta interpretacion parece conjeturarse la influencia de los *scabani* germanos. Segun Monsieur Guizot observa con sumo criterio, las palabras de *reliquis similibus* significan evidentemente que los cinco jueces debian sacarse por suerte entre sus

iguales, esto es, entre personas de una misma clase, y no entre los iguales del acusado, ni de igual condicion que este; así lo indican las palabras *nobilissimi viri*, que no pueden aplicarse á jueces plebeyos.

160. Hasta la formacion del Fuero Juzgo, en que se fundió la legislacion goda que regía hasta entonces, adoptándose otras disposiciones propias para conseguir el objeto de reunir en una nacion las dos en que estaba España dividida, y por el que se abolió el uso y autoridad de las leyes romanas, no encontramos fijada con propiedad y exactitud la nueva forma de la organizacion y de los procedimientos judiciales de la monarquía goda. En este código se enumeran las diferentes clases de magistrados que habia por entonces en España y la diversidad de instituciones judiciales establecidas en aquella época, segun iremos exponiendo.

161. El primer lugar de la magistratura goda lo ocupaban los reyes, como durante la dominacion romana, lo habian ocupado los emperadores. Al monarca estaba, pues, inherente la facultad de juzgar como juez supremo, siendo como una emanacion suya la ejercida por los demás magistrados. Así, pues, no solo conocia de las apelaciones interpuestas de los demás magistrados, sino que tambien administraba justicia en algunos casos en primera instancia, bien por sí mismo, bien por jueces delegados expresamente para este efecto: ley 15, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo. Los padres de los concilios Toledanos, para evitar el abuso en que pudieran incurrir los monarcas en el ejercicio de esta facultad rogaron á Sisenando y sus sucesores que dejaran á los gobernadores la decision de los pleitos civiles y criminales, reservándose la prerogativa de hacer gracia respecto de estos últimos, y por el concilio cuarto celebrado en Toledo, se decretó que no pudieran juzgar por sí solos los reyes, sino públicamente y acompañados de sus consejeros (can. 75). Asimismo, la influencia moral que ejercia el clero, efecto de su saber virtudes y demás excelentes prendas que le adornaban, atrajo naturalmente á la competencia de los concilios el conocimiento de ciertos asuntos judiciales. Así vemos á Recaredo autorizar en el tomo régio al sínodo 8.º para terminar en justicia las quejas que se le presentasen. «Tratad, dice, de concordar en justicia, piedad y templanza todos los negocios que se presenten á vuestra audiencia.» Así vemos tambien facultar á los obispos para tomar á su cargo la tutela de los pobres; para amonestar á los jueces á proceder con rectitud, para intervenir en los juicios como acompañados de estos, en los casos de recusacion, y aun para enmendar sus sentencias. Así se halla consignado en la ley 22, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, y en la 28 del mismo título, cuyo notable contenido no podemos menos de transcribir, y es el siguiente: «Nos amonestamos á los obispos de Dios que deben haber guarda sobre los pobres, que ellos amonesten los jueces que juzgan tuerto contra los pueblos, que meiores é que fagan buena via é que desfagan lo que juzgaron mal. Y si ellos non lo quisieren facer por su amonestamiento, é quisieran juzgar tuerto, el obispo en cuya tierra es, debe lamar al juez que dicien que juzgó tuerto, é otros obispos é otros omes buenos, é enmendar el pleito el obispo con el juez, segun cuemo es derecho. Y si el juez

es tan porfiado, que non quisiere enmendar el juicio con él, estonce el obispo lo puede juzgar por sí, é el juicio que fuere enmendado faga ende un escripto de cuemo lo enmendó, y envíe el escripto con aquel que era agraviado antel rey quel rey confirmelo quel semeiare que es derecho.» Hé aquí pues, como se hallaba mitigado el poder absoluto y los atributos de los reyes godos por la influencia teocrática del clero, segun expone Dunham en su Historia de España, cap. 4, donde dice: que los reyes godos en los primeros tiempos de la monarquía estaban tenidos á raya por el clero y por los nobles, *primi inter pares*; y asimismo como se habia rodeado de ciertas garantías el ejercicio de la administracion de justicia en su esfera mas elevada, puesto que los reyes tenian que acompañarse de asesores ó consejeros para sentenciar los pleitos y que en su conocimiento tenian que observar las formalidades ordinarias de la justicia, segun sienta Masdeu en su Historia crítica de España (España Goda, lib. 3).

Entre los negocios sometidos al soberano en primera instancia, merecen en particular mencion los que versaban sobre puntos omitidos por la ley ó no comprendidos en las disposiciones del Fuero Juzgo, pues segun la ley 12 del tit. 2, del lib. 2, debian remitir los jueces tales negocios al príncipe, emplazando ante él á las partes para oír su real acuerdo que constituia ley en lo sucesivo.

162. Los jueces eran nombrados por el monarca á quienes este delegaba el atributo que le pertenecia de administrar justicia. Tambien se facultaba á las partes para que eligieran jueces compromisarios. Los nombrados por el rey podian subdelegar su jurisdiccion. Así se dispone en la ley 15, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, que dice: que ninguno juzgue pleito sino el juez puesto por el rey ó elegido por las partes con testimonio de dos ó tres hombres buenos; y el puesto por el rey ó señor de la ciudad, ó por los que tengan sus veces, pueda encomendar á otro el conocimiento del pleito, y este terminarlo con el mismo poder que aquel tenia.

163. Las diferentes clases de jueces que existian en esta época, se hallan mencionadas en las leyes del Fuero Juzgo. La Ley 25, tit. 1, lib. 2, dispone lo siguiente: «Por cuanto los remedios de los negocios son muchos y no solo el duque, el conde, el vicario, el asertor de paz, el tiufado, el millonario, el quinquenario, el centenario, el decano, el defensor, el numerario y los que por mandado del rey ó del consentimiento de las partes se eligen jueces, y cualquiera otro que haya facultad de juzgar, todos estos en cuanto tengan postestad de juzgar, entiéndanse jueces para que así como reciben los derechos del juicio, del mismo modo experimenten ó los provechos ó los daños de las leyes.» Hácese tambien mencion en otras leyes de los jueces delegados especialmente por el rey, y de los *vilicos* ó prepósitos.

164. Los duques y condes eran personas condecoradas por su nacimiento y circunstancias, á quienes elegia el monarca para el gobierno y la administracion de justicia en las capitales de provincias y ciudades, determinando el tiempo que habian de permanecer en sus cargos, pues segun la constitucion política de los Godos, no eran vitalicios ni hereditarios. Solo mas ade-

lante el concilio sexto de Toledo decretó que fueran vitalicios, no cometiendo los empleados algun delito por el cual merecieran su deposicion (canon 2.)

165. Los vicarios eran los tenientes de los duques y condes, á quienes substituian en los casos de ausencia, enfermedad ú ocupacion.

166. Los asertores mandaderos ó comisionados de paz, *pacis asertores*, recibian delegacion inmediata y especial del monarca para conocer de ciertos negocios ó pleitos especiales con el fin de terminarlos pacíficamente. Aquellos que son mandaderos de paz, dice la ley 15, tit. 1, lib. 2, non deben juzgar ningun pleito si non cuantol mandare el rey, y el mandadero de paz es aquel á quien envia el rey solamente para meter paz entre las partes.

167. No está averiguado enteramente si el tiufado ejercia la jurisdiccion respecto de toda clase de personas ó solamente con relacion á los militares. Mariana opina por esto último, con los que creen que el ejército tenia un tribunal propio. Eran, pues, los tiufados los jefes de graduacion de la milicia que agregaban á este cargo el de jueces ordinarios del ejército, ya se hallaran en campaña, ó ya residieran en las ciudades ó presidios como gobernadores militares. Como quiera que sea, de las leyes del Fuero Juzgo se deduce, que para el ejercicio de la judicatura tenian que acompañarse con asesores ó tenientes, con cuyo acuerdo pronunciaban sus sentencias, y que estos debian ser tales, que en ausencia del tiufado, determinaran en justicia los negocios.

168. Los millenarios, quingentarios, centenarios y decanos, eran los jefes de mil, quinientos, ciento, y diez soldados, que conocian al mismo tiempo de las faltas de disciplina cometidas por sus subalternos.

169. Los defensores, aunque tenian por cargo principal defender la plebe, librándola de cargas y opresiones injustas, ejercian jurisdiccion entendiendo en los pleitos pecuniarios de los labradores y gente humilde, que no excedian del valor de 500 aureos.

170. El numerario, era el encargado de la recaudacion de tributos y contriciones. Se elegia por el conde del patrimonio para recaudar las rentas reales, y tambien por los obispos para las de la Iglesia. Si, como se colige de la ley del Fuero Juzgo que lo numera entre los jueces, ejerció jurisdiccion, debia esta limitarse al conocimiento de los embargos y apremios respecto de los que se negaban á satisfacer los tributos y á la aclaracion de las dudas que en su imposicion y recaudo debian ocurrirse.

171. Los jueces elegidos por consentimiento de las partes eran los que estos elegian como jueces árbitros para decidir sus diferencias, segun se les facultaba por la ley 15, tit. 9, lib. 2 del Fuero Juzgo; y los jueces nombrados por el rey eran aquellos á quienes comisionaban particularmente los monarcas para conocer de ciertos negocios, por ejemplo, segun la ley 2, tit. 1, lib. 6, los jueces extraordinarios mandados para conocer particularmente de las causas de traicion, homicidio ó adulterio.

172. El villico ó prepósito era el que conocia como alcalde de las diferencias de los habitantes de villas ó lugares subalternos.

173. Finalmente, los asesores eran las personas entendidas con que se

acompañaban los jueces para asegurar la rectitud y acierto de sus fallos. Háse dudado si el asesorarse los magistrados godos era acto voluntario ó necesario (V. Semper, Historia del Derecho Español, cap. 15 del libro 1.) Sin embargo, no es difícil resolver esta duda atendiendo á las disposiciones legales que se conservan de aquella época. En cuanto á los monarcas, ya hemos visto que, segun el cánón 75 del concilio 4.º de Toledo, este acto era obligatorio. También lo era respecto de los condes, al menos en ciertos casos, segun resulta de la fórmula con que se expedian los títulos de estos funcionarios y que refiere Casiodoro. Lo mismo debe decirse por analogía con relación á los duques. Y acerca de los magistrados inferiores hay una ley del Fuero Juzgo que revela ser voluntario, y es la ley 2, tit. 2, lib. 2, que dice, que el juez *puede* tomar personas que con él juzguen el pleito ó le aconsejen.

174. Finalmente, conocíanse como ministros subalternos de los jueces para ejecutar sus mandatos los llamados misos ó mandaderos que eran los encargados de las citaciones ó intimaciones, por lo que algunos los consideran como escribanos, y los *sayones* ó alguaciles, encargados de prender á los reos y darles tormento.

175. Los jueces eran remunerados por el erario, y además podian percibir ciertos derechos que no debian pasar de la vigésima parte del valor de lo que se litigaba: leyes 2, tit. 1, lib. 12, y 24, tit. 1, lib. 2. Les estaba prohibido exigir gabelas á los pueblos, bajo pena de privacion de oficio y diez libras de oro. Las leyes godas castigaban terriblemente el cohecho de los jueces y las injusticias que perpetraban; pues además de anularse las sentencias que las contenian, debian abonar á los litigantes otro tanto del valor del objeto del litigio, y no teniendo bienes, debian ser sus esclavos ó sufrir por lo menos cincuenta azotes tendidos públicamente, á no que jurasen que su sentencia injusta no habia dinamado de parcialidad ó de cohecho, sino de ignorancia: ley 19, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo. También se castigaban las omisiones en perseguir los delitos segun se ve por la ley 18, tit. 1, lib. 3.

176. No podian los jueces diferir el juicio un solo dia ni negarse á admitir las reclamaciones de las partes, bajo pena de pagar las costas y perjuicios que ocasionen y otras varias; ley 20, tit. 1, lib. 2.

177. Las leyes 7 y 8 prohibieron á los jueces juzgar por otras leyes que las contenidas en el Fuero Juzgo bajo pena de pagar al rey treinta libras de oro, pero permitian que pudieran estudiarse las leyes romanas y otras extranjeras para mayor ilustracion ó comprobacion de las cuestiones propuestas (*comprobare*).

178. Los jueces administraban justicia públicamente abriendo su tribunal desde el amanecer hasta que anochece, pero pudiendo descansar las horas del medio dia, ley 18, tit. 1. Asi lo practicaban todos los dias de la semana excepto dos que se le dejaban para descansar, y los dias feriados durante el año. Los dias feriados, segun la ley 10 del tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, eran los de la Natividad del Señor la Circuncision, la Epifanía, la Resurreccion, Ascension y la Pentecostés. Además, habia las vacaciones pas-

cuales que duraban quince dias, siete antes y siete despues de la Pascua; las de recoleccion de mieses que duraban desde el 15 de agosto hasta el 15 de setiembre, y la de las vendimias, desde 15 de setiembre hasta 15 de octubre, menos en la provincia de Cartagena, que principiaban estas vacacionesen 15 de julio y duraban hasta 15 de agosto, á causa de la langosta.

179. Los jueces no podian juzgar fuera de su territorio ni mandar ni apremiar por sí ni por su alguacil, sino fuese por mandado del rey ó por voluntad de las partes, ó por el juez de la ciudad ú otros jueces segun la ley: el exceso que en esto hubiere, debia corregirlo el señor de la tierra (*Provinciae dux*): el que lo hacia por causar agravio, debia pagar una libra de oro al agraviado, y en caso de tomarle alguna cosa por fuerza ó de mandarla tomar, debia restituirla con otro tanto. El alguacil que ejecutaba estos mandatos era castigado con cien azotes: ley 10, tit. 1, lib. 2. Pero podian los interesados acudir á juez de otro distrito, en cuyo caso, el juez del suyo propio enviaba á este sus letras selladas, rogándole que oyera la demanda é hiciese derecho. Si dicho juez se negaba á entender de aquel negocio, al primer requerimiento, el juez requirente debia tomar de los bienes que el requerido tuviere mas cerca, hasta el valor de la demanda, entregándolos al demandante para que los guardase. Estos bienes debian restituirse al juez requerido en cuanto se prestaba á oír aquel pleito, pero no se le restituian los frutos expendidos por el demandante, y si daba dicho juez sentencia injusta, debia entregar á este lo tomado con otro tanto de lo suyo. Si el juez requerido no tenia nada propio cerca del juez requirente, debia este embargar cualquiera cosa que hallare cerca de sí en la tierra del otro, y dar sus letras y mandamiento al demandante, para que la pudiese tomar por prenda y si su dueño se quejaba de ello al rey ó señor de la tierra (*duci vel comiti*) debia el juez requerido que no quiso hacer justicia, pagarle de sus bienes el cuatro tanto del daño ocasionado; á no que la prenda fuese de bienes del demandado, en cuyo caso nada pagaba el juez. Pero si despues este oia el pleito y hallaba injusta la demanda, enviaba un escrito sellado ó compulsal al juez requirente, y el actor debia restituir lo prendado con el duplo, pagando el tanto por enmienda: ley 8, tit. 2.

180. Segun las leyes del Fuero Juzgo, tit. 5, lib. 2, podian presentarse en juicio á defender sus causas propias, toda clase de personas hombres ó mujeres. Solamente el príncipe y los obispos necesitaban ser representados por otro, para que, como dice la ley 1 del título citado, no desfallezca la verdad por miedo del poderío.

181. El marido no podia presentarse en el pleito de la mujer sin su mandato, á no dar fianza de que habria por firme lo que hiciere, y perdía la pena que prometió si la mujer queria despues deshacerlo. Pero si el marido perdía el pleito de la mujer, podía esta demandar nuevamente por sí ó por otro; y en este caso, si era vencida en el juicio, habiéndolo sido también el marido, debia satisfacer segun la ley 17, tit. 1, lib. 2, los derechos al primer juez y á la parte contraria, porque les hizo trabajar injustamente: ley 6 tit. 5, lib. 2.